

frutos, ó cobrar sus réditos, sino que la ciudad tiene el dominio y el uso de sus tierras.

§. CCCXXVIII. [La legislación española ha adoptado la division de cosas en *comunes, públicas y de universidad*, con la diferencia de reputar, las primeras como comunes á todas las criaturas, y las segundas á todos los hombres, *L. 2. y 3. tit. 28. Part. 3.* Los príncipes se han reservado el derecho de conceder el uso de ciertas cosas públicas, cuyo derecho se mira como una de las regalías de la corona. Por lo que respecta á las cosas de universidad, además de lo dicho en la nota de la pág. 362, debemos advertir que hai varias cosas de universidad, cuyo dominio pertenece á una corporacion y el uso á todos los individuos de ella que paguen cierto estipendio por usarlas; y finalmente otras, cuyo uso tiene únicamente aquel á quien la corporacion se lo concede, debiendo invertirse en utilidad de la misma los réditos que ellas producen.]

§. CCCXXIX. Solo resta un miembro de la division. Hemos dicho que las cosas son comunes, ó públicas, ó de corporacion, ó de los particulares. De las tres primeras hemos hablado ya: ¿cuáles pues son las cosas privadas ó de particulares? *Las que están en el patrimonio de cada uno*, ya verdaderamente (si realmente y en la actualidad tuvieren señor), por ejemplo, las casas, los prados, los huertos, que tienen sus dueños comunmente, y por tanto están en el patrimonio de los particulares; ó ya por ficcion, siempre que finge el Derecho que las cosas están en dominio, aunque no tengan dueño. Así la herencia yacente verdaderamente y en el momento no tiene dueño, pues habiendo espirado el testador, con su muerte concluyó el dominio, y el instituido heredero no es señor hasta que adquiera la herencia por la tradicion. Luego la herencia yacente no tiene dueño, *L. 1. pr. ff. h. t.*; y sin embargo las leyes fingen que el difunto conserva la herencia, esto es que

es señor de ella, aunque haya dejado de serlo, *pr. Inst. De stip. serv.*; de suerte que es cosa privada y puesta en patrimonio particular por medio de una ficcion. De aquí procede que el que quita alguna cosa de la herencia, no es ladrón propiamente, porque no roba *cosa ajena sin voluntad de su dueño*, siendo así que no lo tiene; no obstante, como se finge que la herencia representa la persona del difunto, del que coge algo de ella, se dice que *espila la herencia*; de cuyo crimen extraordinario hai un título particular en las Pandectas. Véase la *L. 68. De furt. y L. 4. Expil. heredit.*

§. CCCXXX. Faltan dos divisiones de las cosas; en cosas *mancipi y nec mancipi*, y en *corporales é incorporales*. Justiniano quitó la primera en la *L. un. C. De vet. jur. quirít. toll.*; y de la segunda se trata en el título siguiente; por lo que una y otra se podian omitir aquí. No obstante, teniendo la primera algun uso en la teoría, aunque no en el foro, diremos algo de ella, para que no se ignoren del todo estas palabras del Derecho antiguo. Se llamaban *cosas mancipi*, las que estaban *en mancipio*, esto es, en el dominio propio de los ciudadanos romanos, y que se trasferian á otro por el rito de la *mancipacion*, ó por la moneda y peso, el cual hemos descrito en otra parte (*Antiquit. roman. l. 1. tit. 42. §. 6.*). Cosas *nec mancipi* las que no estaban *en mancipio* ó derecho quiritario, esto es, propio de los ciudadanos romanos, ni se enajenaban por medio de la moneda y el peso. A la primera clase pertenecian los predios itálicos, las servidumbres de los predios rústicos, los siervos, los animales, las herencias, los hijos, las piedras preciosas; las restantes eran cosas *nec mancipi*. El que guste saber mas, puede consultar con fruto el opúsculo de Corn. van Bynkershoeck *De rebus mancipi et nec mancipi*; contra el que ha suscitado algunas dudas el gran jurisconsulto de Dresde, Christfrid.

Waechtlero *in Actis erud. Lips. suppl. tom. VII. p. 294.* Pero en asunto de antigüedades es mas fácil promover dudas que resolverlas. La doctrina de Bynkershoeek se apoya en el testimonio de Ulpiano *in Frag. tit. 19. §. 1.*

DEL MODO DE ADQUIRIR EL DOMINIO DE LAS COSAS.

§. CCCXXI, CCCXXII y CCCXXIII. La segunda parte de este título trata del modo de adquirir el dominio de las cosas : veamos con qué motivo. Hemos dicho, segun las Instituciones, que el segundo objeto del Derecho versa acerca de *los derechos de las cosas*, así como el primero se ocupa en *los de las personas*, y el tercero en *los de las acciones*, §. 310. El derecho de las cosas es de dos maneras, *en la cosa* (jus in re), y *á la cosa* (jus ad rem). De los derechos *in re* se trata desde el principio de este libro 2º hasta et tit. 14. del libro 3º, en que se empieza á hablar del derecho *ad rem*. La primera especie del derecho *in re* es el dominio. Luego oportunamente se trata en este y los siguientes títulos de los modos de adquirirlo. Por tanto examinaremos, 1º qué es derecho *in re* y *ad rem*, §. 332 hasta el 334; 2º qué es dominio, y de cuántas maneras, §. 335 hasta el 338; 3º qué es modo de adquirir el dominio, §. 339; y 4º cuántos son los modos de adquirirlo, §. 340 hasta el fin del título.

I. Se pregunta, qué es derecho *in re* y *ad rem*? Grocio define aquel, *el derecho que tiene el hombre á una cosa sin consideracion á determinada persona*; y este, *el derecho que tiene una persona para que otro le dé ó haga alguna cosa*. De donde fácilmente se perciben las diferencias que hai entre uno y otro. Á saber, 1º cuando tengo derecho *in re*, está obligada la cosa; y cuando derecho *ad rem*, la persona. 2º Por el derecho *in re* pido mi cosa; por el *ad rem*,

que se me dé ó haga alguna cosa. 3º Del derecho *in re* nacen las acciones reales contra cualquiera poseedor; del derecho *ad rem* solamente las personales contra aquel que negoció conmigo, no contra un tercero poseedor; esceptuando algunas pocas, que aunque son personales, se dirigen contra cualquiera poseedor; por lo que se llaman *in rem scriptæ*; las cuales se hallarán en su lugar (§. 146). Así por ejemplo, en virtud del dominio, como derecho *in re*, vindico la cosa donde quiera que la hallo, ya esté en poder de la persona que contrató conmigo, ó en el de otra diversa. Por el contrario, si compro un libro á un librero, y este, ántes de entregármelo, lo vende por segunda vez á Pedro, no podria yo repetir contra este, porque no contraté con él, sino contra el librero á quien lo compré, porque obro en virtud del contrato, esto es, del derecho *ad rem*.

§. CCCXXXIV. Mas se pregunta, ¿cuántas son las especies de derecho *in re* y *ad rem*? Por lo que va dicho, es fácil dar la respuesta, pues todo derecho *ad rem* nace de la *obligacion*, y así esta es la única especie de derecho *ad rem* que no tiene co-especie. En el lib. 3. tit. 14 §. 769. y sigg. veremos de cuántas maneras es la obligacion; lo mas difícil es responder ahora á la pregunta, cuántas son las especies de derecho *in re*; sobre lo que no disputan poco los jurisconsultos. Hahnio á Wesembecio, y otros muchos numeran cinco especies; 1ª el dominio, 2ª el derecho hereditario, 3ª la servidumbre, 4ª la prenda y 5ª la posesion. El primero que alteró esta division, fué el ilustre jurisconsulto de Leipsik, Jac. Bornio, el cual, en la disertacion *De jure in re*, demuestra, que solo hai una especie, á saber, el dominio; negando, 1º que la posesion sea derecho, pues consiste en un hecho y no en el derecho. 2º Reduce las cuatro especies restantes al dominio; el cual, dice, ó es *universal*, y entónces se llama herencia, ó

*singular*. Este consiste en una cosa *corporal* ó *incorporal*; en el primer caso produce la propiedad ó la posesion. Si la propiedad, se llama *dominio* por excelencia, y si la posesion, *prenda*. Por último, si consiste en cosa ó derecho incorporal, nace de él la *servidumbre*. No es decible cuántas contiendas se originaron de aquí, sin aclarar mas la materia. Glesero, jurisconsulto de Helmstadt, Schwendoerffer de Leipsik y otros impugnaron el parecer de Bornio con tanta violencia y calor, como si se tratase, no de un problema jurídico, sino de la salud de la Grecia. Nosotros, que no somos partes interesadas en la disputa, podemos fallar de qué lado se halla la verdad. Niega Bornio, y por cierto con razon, que la posesion sea, por Derecho romano, derecho *in re*; lo cual probamos de distinto modo que él. 1º La posesion no produce sino un derecho momentáneo, *L. 15. De adquir. rer. dom. L. 5. ff. De usurp. L. ult. C. Qui legit. pers. standi in jud.*; esto es, con sola la posesion no adquiero ningun derecho, sino en tanto que poseo. Y por lo mismo si alguno muestra su derecho al juez, está obligado á dejar la posesion, por mas que diga que poseía con buena fe y justo título. Pero el derecho *in re* no es momentáneo, sino que dura, aún perdida la posesion, de suerte que, aunque me quiten la cosa, no dejo de ser su dueño ó heredero, ni espira el derecho de prenda ó servidumbre que tengo sobre una cosa, porque otro la ocupe por fuerza. De aquí racionamos con precision: ningun derecho *in re* es momentáneo §. 333; la posesion produce un derecho momentáneo, como hemos demostrado; luego la posesion no es derecho *in re*. 2º Lo mismo probamos por el efecto. Todo derecho *in re* produce la accion *in rem* ó real, que se dirige contra cualquiera poseedor, *L. 25. ff. De oblig. et act. §. 1. Inst. De act.* Como por el derecho *in re* me está sujeta la cosa, poco me importa que la tenga cualquiera; donde la hallo,

allí la vindico. Pero de la posesion nacen los derechos de posesion, ó los interdictos de recuperar la posesion que no se dirigen á la cosa, sino contra la persona, *L. 7. ff. De vi, etc.* Ni tampoco son reales los interdictos *Uti possidetis* y *Utrobi*, que se dan para retener la posesion, de los cuales usa el que posee; quien por tanto no puede obrar *in rem*, sino en el único caso de la accion negatoria, §. 2. *Inst. De act.* No dirigiéndose pues contra la cosa ninguna accion que nace de sola la posesion, es claro que esta no es derecho *in re*. No obstante añadimos que el Derecho canónico ha sido la causa de que tantos jurisconsultos hayan tomado la posesion por derecho *in re*. Porque habiendo introducido aquel la accion y escepcion del despojo, que tambien perjudican al tercer poseedor, no pudieron ménos los jurisconsultos de deducir de allí, que la posesion era de la naturaleza del derecho *in re*. Hasta aquí no ha discurrido mal Bornio; pero no parece ha tenido justo motivo para reducir las demas especies de derecho *in re* á solo el dominio. ¿Qué nos aprovecha nuestro arte, si presentándose cuatro especies diversas por su naturaleza, negamos que son cuatro, porque convienen en alguna cosa? Por lo mismo nos parece mucho mas acertado numerar cuatro especies de derecho *in re*, el *dominio*, el *derecho hereditario*, la *servidumbre* y la *prenda*, sobre lo que están de acuerdo los Huberos y otros doctísimos jurisconsultos.

§. CCCXXXV-CCCXXXVIII. Vamos á tratar del *dominio*, como primer derecho *in re*. Del cual se pregunta, 1º qué es, y de cuántas maneras, §. 335 hasta el 338; y 2º de cuántos modos se adquiere, §. 339 hasta el fin del título.

1º No es difícil responder á la pregunta: *quid est dominium?* Es un derecho *in re* (1), pues el señor de una cosa,

(1) « Señorío es poder que ome há en su cosa de hacer della é en ella lo que quisiere, segund Dios é segund fuero. » *L. 1. tit. 28. Part. 3.* 21.

de tal manera la tiene ligada á él, que puede reclamarla de cualquiera poseedor, aunque no haya negociado con él (§. 312). Decimos que es *derecho en una cosa corporal*, porque las incorporales están en nuestros bienes, pero no en nuestro dominio, *L. 49, ff. De V. S.*; y así, si reclamamos el derecho que á ellas tenemos, no usamos de la reivindicacion, que pertenece solamente á las cosas corporales, *L. 1. §. 1. ff. De rei vind.*, sino de la accion contesoria ó negatoria. Añadimos, *del cual nace la facultad de disponer de ella y vindicarla*. Ciertamente el que es señor tiene 1º la libre *disposicion* de sus cosas, (a) pudiendo usar de ellas con exclusion de otro; (b) enajenarlas y trasladarlas á otro entre vivos, y por causa de muerte, (c) y abusar de ellas y consumirlas. Tiene tambien el señor, 2º la facultad de *vindicarlas*; porque el que una vez es señor, lo es siempre, y puede vindicar la cosa de cualquiera poseedor; de lo que pueden servir de ejemplo los siervos romanos. Como que estaban en el dominio de los dueños, podian estos disponer de ellos á su antojo, darlos á otros, venderlos, legarlos, abusar de ellos, pues tenian el derecho de vida y muerte sobre los mismos; y por último, si un siervo huía ó era robado, le reducian á la esclavitud donde quiera que le encontraban. Estos son los verdaderos efectos del dominio. Pero en nuestra definicion se añade la limitacion, *á no ser que lo impida la lei, el convenio ó la voluntad del testador*; por cuyos medios fácilmente puede restringirse el dominio. Por *la lei* se prohíbe vindicar las cosas que han sido prescritas; por *el convenio* no se permite á los vasallos enajenar el feudo sin avisar al señor, no obstante que tambien en él tienen dominio; por *la última voluntad* del testador se impide la enajenacion del fideicomiso al que es señor fiduciario.

IIº Hasta aquí la definicion del dominio. Siguen varias divisiones. El dominio era, 1º ó *quiritario* (legítimo, segun Teófilo), ó *bonitario* (que aquel llamaba natural). Véase á Teófilo, §. *últ. Inst. De libert.* Aquel era propio de los ciudadanos romanos, y los extranjeros no podian tener nada en dominio quiritario; el bonitario era comun á todos los hombres. Aquel consistia solo en las cosas *mancipi*. §. 330; este tambien en las *nec mancipi*. Así, por ejemplo, el fundo itálico podia estar en dominio quiritario, y el fundo provincial solamente estaba en los bienes; por lo que no podia usucapirse. Véase *pr. Inst. De usucap.* Mas Justiniano quitó esta division por sus dos constituciones, *L. un. C. De vet. jur. quir. toll.* y *L. un. C. De usucap. t. ansferend. et subl. differ. rer. manc. et nec manc.* Puede sobre esto verse con fruto á Cujacio *in Paratillis* á este título del Código.

2º Le divide en *pleno* y *ménos pleno*. *Pleno* es, cuando están reunidos en una persona la facultad de disponer y el derecho de usar de una cosa: *ménos pleno* cuando estos dos derechos están divididos y como separados. Por ejemplo, el vasallo tiene el derecho de percibir la utilidad, pero no de disponer del feudo, el cual está dividido entre el señor y el vasallo, de suerte que este no puede enajenarlo ni hipotecarlo sin el consentimiento de aquel; luego el dominio de uno y otro no es pleno, sino ménos pleno. Este es todavía de dos maneras; llámase *dominio directo* el de aquel que se reservó el derecho de que sin su consentimiento no pudiese disponer libremente de la cosa el poseedor; y *dominio útil* el de aquel que percibe toda la utilidad de la cosa. Así por ejemplo, en la enfiteusis, el enfiteuta ó el que paga la pensión, es el señor útil, y el que la cobra, el señor directo. Algunos repugnan estas voces, porque no ocurren en las leyes, y las inventaron los glossadores. Verdaderamente no son mui

propias, y con mas exactitud se podia dividir el dominio en *verdadero* y en *derecho próximo al dominio*, como lo han hecho B. Hubero, Wessembergio y otros; pero pregunto, ¿por qué hemos de mudar las palabras que están admitidas en el foro y entre los juriscultos? especialmente cuando si no son mui elegantes, tampoco son enteramente bárbaras. Mas útil es observar que hoi día hai tres especies de dominio ménos pleno, *el derecho enfiteútico*, *el derecho de superficie* y *el derecho del feudo*. Los dos primeros traen su origen de la legislacion de los romanos, que no conocieron el último.

§. CCCXXXIX. Llegamos á la otra parte del dominio que ofrecimos observar. Se pregunta pues, de cuántos modos se adquiere el dominio? Veremos 1º qué es modo de adquirir, §. 339; 2º de cuántas maneras, §. 340; y 3º cuántos son los modos del Derecho de gentes, §. 341 hasta el fin.

1º En cuanto á la primera pregunta, se ha de procurar ante todo no confundir *el título* y *el modo de adquirir*, porque distan tanto como el cielo de la tierra. Todo dominio tiene dos causas; una *próxima*, por la cual inmediatamente se consigue el dominio; y otra *remota*, por la cual, y mediando la cual, se hace uno dueño. Por ejemplo si compro una cosa á su dueño, y este me la entrega, me hago señor de ella: la tradicion es la causa próxima del dominio, y la compra la causa remota. Haciendo ya la aplicacion de este principio, la *causa próxima* del dominio se llama *modo de adquirir*; la *causa remota* se llama *título*. Tambien se diferencian en el efecto: 1º por el título solamente se consigue el derecho *ad rem*; por el modo de adquirir, el derecho *in re*. 2º Por el título me dirijo contra la persona que contrató conmigo; por el modo de adquirir reclamo la cosa contra cualquier poseedor. Tenemos un ejemplo en la *L. 72. ff. L. 45. C. De rei*

*vindic. l. 3. ff. De obl. et act.*, donde se pone este caso: compro un libro á un librero, quien en seguida lo vende á Juan, y se lo entrega; ¿podré reclamar de Juan el libro, por haberlo comprado yo el primero? No, porque el que compra, aunque tiene título, todavía no adquiere la cosa, ni por tanto puede exigirla de cualquier poseedor, no teniendo ningun derecho *in re*, pero debe pedir al librero que cumpla el contrato, y si no puede, que resarza los daños y perjuicios. Á este propósito debe notarse un axioma: *el título jamás da derecho in re, si no acompaña la tradicion*, *L. 20. C. De pact.* Luego aunque yo compre, ó adquiera por legado, donacion ó permuta una cosa, no soi su dueño, hasta que se verifique la tradicion, la cual solamente produce el dominio ó derecho *in re*, precediendo título hábil para trasferirlo, *L. 34. pr. ff. De adquir. rer. dom. §. 4. Inst. h. t.* Luego ni el título basta sin la tradicion, ni esta sin aquel; axioma que reina en todo el Derecho, y debe grabarse en la memoria. Sin embargo tiene algunas escepciones que añadimos en la nota 2ª; á saber, 1ª *el derecho de hipoteca*; pues esta no se entrega al acreedor como las demas prendas, sino que se constituye el derecho *in re* con el pacto; teniendo en su consecuencia el acreedor la accion real contra cualquiera poseedor, aunque nunca reciba ó posea la cosa entregada, *L. 4. pr. ff. De pign. act.*

2ª *Las servidumbres negativas*. Las servidumbres son derechos, y los derechos son cosas incorporeales. Estas propiamente no se entregan, sino que se cuasi entregan; cuya cuasi tradicion consiste en el ejercicio del uno y sufrimiento del otro. Por ejemplo, si uno me promete una servidumbre de camino, y en seguida voi, paseo y atravieso por su hacienda, y él lo tolera, cuasi me ha entregado la servidumbre. *L. últ. ff. De serv. præd. rust.* Mas esto solamente es cierto respecto de las servidumbres afir-

mativas, como de senda, carretera, luz, la de recibir aguas etc.; pues las negativas por su naturaleza no pueden entregarse, ni cuasi entregarse. Por ejemplo, si prometo á uno la servidumbre de que no he de edificar mas alto, ni puedo entregarle, ni tolerarle nada, no pudiendo el otro hacer nada; y así con solo el pacto se constituye este derecho *in re*, y por tanto con solo el título. 3ª *Las cosas adjudicadas en los tres juicios divisorios*; las cuales se hacen de uno en el momento de serle adjudicadas, aunque no se le entreguen. Aquellos juicios divisorios son, de partir los bienes de una familia, dividir una cosa comun, y fijar los límites de las propiedades. Luego si á un coheredero, á un comunero, ó á un vecino se les adjudica algo en alguno de estos juicios, al instante adquieren el dominio, §. *últ. Inst. De off. jud.* Vulgarmente los jurisconsultos, y entre ellos Ludovico, creen que sucede otro tanto en todas las adjudicaciones; pero es un error. (a) En el §. *últ. Inst. De off. jud.* espresamente se habla solo de aquellos tres juicios divisorios, y no de otros. (b) Si toda sentencia de juez produjese derecho *in re*, la accion de cosa juzgada seria accion real, y manifestamente es personal, como todos confiesan. 4ª *Las adquisiciones por última voluntad*; pues la tradición debe hacerse por su dueño, ó por otro con mandato de aquel, L. 9. §. 4. *De adquir. rer. dom.*, y el muerto no puede entregar nada. Así el heredero adquiere la herencia por adición sin que se verifique la entrega, y el legatario la cosa legada, al punto que muere el testador, sin la tradición, L. *últ. ff. De serv. leg.* L. 19. §. 1 *ff. Quemadm. serv. amitt.*

§. CCCXL. IIº Se pregunta de cuantas especies son los modos de adquirir. Son distintos en cuanto al origen, pues unos lo traen del mismo Derecho natural y de gentes, y son comunes á todos los pueblos, y otros dimanar solamente del Derecho civil de los romanos, y son desco-

nocidos, ó varían en las demas naciones. La tradicion, por ejemplo, es un modo de adquirir comun á todas las sociedades. *¿Qué cosa mas conforme á la equidad natural, que permitir al hombre el trasladar á otros el dominio de sus cosas?* dice un jurisconsulto en la L. 9. §. 3. *ff. De adquir. rer. dom.* Al contrario, no todos los pueblos conocen la usucapion, ó al ménos la que conocen, no es idéntica á la de los romanos. Por ejemplo, segun la legislacion romana usucapimos las cosas raíces por 10 años entre presentes y 20 entre ausentes, y las muebles por 3. Vice versa, los germanos, y hoy dia los sajones, los ingleses, etc., prescriben las muebles por 1 año, y las raíces por 31 años, seis semanas y tres dias. De suerte que la tradicion es de Derecho de gentes, y la prescripcion de Derecho civil. Y de aquí se manifiesta que los modos de adquirir son, unos *naturales*, que dimanar del Derecho natural y de gentes, y otros *civiles*, que provienen del Derecho civil. En este título se trata de los naturales, y en el sexto y siguiente de los civiles.

§. CCCXLI. IIIº No convienen los jurisconsultos en cuántas sean las clases de los modos naturales de adquirir; pero los redujo á la razon Grocio de *J. B. et P. l. 2. c. 3. §. 1.*, y Puffendorffio, *lib. 4. c. 6. §. 1.* con este argumento: ó adquirimos una cosa que no está en el dominio de otro, como una fiera, un enjambre de abejas, un pez del mar; ó se trasladan á nosotros cosas que están en el dominio de otro: así, por ejemplo, se hace dueño el heredero de las cosas que tenia el difunto, y el comprador se hace señor de la cosa que tenia el vendedor, y que este le entregó. Los primeros modos de adquirir, por los cuales conseguimos el dominio de las cosas que no tenían dueño, los llama Grocio *originarios*, los últimos, por los que el dominio pasa de una persona á otra, *derivativos*. Los originarios son de dos géneros, pues ó adquirimos la misma sustancia de la cosa, ó su incremento ó frutos. Si lo pri-

mero, los denomina Puffendorffio modos originarios *simpliciter*; si lo último, *secundum quid*. Por ejemplo, si uno encierra en su colmena un enjambre de abejas silvestres, este modo de adquirir es originario *simpliciter*, porque coge las mismas abejas, que son la sustancia ó lo principal. Si despues se hace dueño de la miel, este modo de adquirir es originario *secundum quid*, porque adquiere el aumento que proviene de las abejas, que son lo principal. Ahora ya hablaremos y contaremos fácilmente todos los modos naturales de adquirir. Uno es originario *simpliciter*, y se llama *ocupacion*; de la que se trata en el §. 342 hasta el 353; otro originario *secundum quid*, y se denomina *accesion*, §. 354 hasta el 378.; y otro derivativo, que es la *tradicion*, desde el §. 379 hasta el fin.

§. CCCXLII y CCCXLIII. El modo de adquirir originario *simpliciter* ó la *ocupacion*, es la *aprehension de las cosas corporales que no tienen dueño, con ánimo de guardarlas para sí*: cuya definicion debe entenderse bien. Se dice que la ocupacion es *aprehension*, y se entiende segun que lo permita la cosa, como aprisionando una fiera, cogiendo una perla, introduciendo tropas en la ciudad: así suelen ocuparse estas cosas. Pero se añade, *con ánimo de guardarlas para sí*, pues sin tal requisito, nada adquirimos con la *aprehension*; así como sin esta no basta el ánimo. Por esto si un loco coge una cosa, se dice que no la ocupa, porque le falta la intencion de adquirirla. Al contrario, si asomándose uno á la ventana viese una perla en el lodo, y gritase: la quiero para mí, no se haria dueño, si otro la cogia primero. Deben pues concurrir juntas la *aprehension material*, y la intencion de ocupar. Por último. añadimos en la definicion, *que no tienen dueño*, pues cuando la cosa tiene ya señor, no la hacemos nuestra con la ocupacion, sino que cometemos un hurto cogiéndola contra la voluntad de su dueño. Esto supuesto, se entenderán

fácilmente los cuatro axiomas que hemos sentado acerca de la ocupacion en el §. 343. de los *Elementos*: 1º las cosas que no tienen dueño, son del primero que las ocupe. En nuestro Derecho se dice que no tienen dueño las cosas, ó por la *naturaleza*, como los pescados del mar, las fieras, §. 42, 22. *Inst. h. t.*, ó por el *tiempo*, porque ya no existe memoria de su antiguo señor, como un tesoro, §. 39. *Inst. h. t.*, ó por el *hecho* del primer dueño, que arroja la cosa con ánimo de desprenderse del dominio de ella; y estas cosas se llaman en especie *dejadas por perdidas*, §. 46. *Inst. h. t.* Á todas abraza nuestro axioma, las cosas que no tienen dueño, son del primero que las ocupa, porque nada hai que pueda impedir á este su dominio. 2º *Para la ocupacion debe haber intencion y accion corporal*. Cuando no se ha cogido una cosa, no hai razon para decir que es de uno mas que de otro; y si no hai ánimo de apropiársela, la accion no es humana, y por tanto no puede producir ningun efecto civil. La *aprehension* de las cosas muebles se hace ordinariamente con la mano, y la de las raíces con los piés ó entrando en ellas, con lo cual fácilmente puede resolverse aquella famosa cuestion que trae Plutarco, *Quæst. græc.* 30. Habiendo tenido noticia los isleños de Ándros y Cálcis de que los bárbaros habian abandonado la ciudad de Acanto, enviaron por separado personas que lo averiguasen, y siendo cierto, que ocupasen la ciudad. Luego que se acercaron y conocieron que estaba desierta, el diputado calcidense, apretando la carrera, logró ocuparla el primero á nombre de los de su nacion; pero ántes el emisario de Ándros, conociendo que por correr no sacaria ventaja, clavó un dardo en la puerta de la ciudad, pretendiendo con esto que la habia ocupado representando á su nacion. Se nombraron jueces árabros de los eretrienses, samios y parios: los dos primeros sentenciaron á favor de los de Cálcis, y los últimos á favor